



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**CAMARA DE ASOCIACIONES DE TRANSPORTISTAS ARGENTINOS DE CARGA INTERNACIONAL (ATACI) c/ SEGURIDAD REPUBLICA S.R.L. Y OTROS/EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE COM N° 25459/2018**

Buenos Aires, 11 de febrero de 2020.

**Y Vistos:**

1. Apeló la parte actora la resolución de fs. 60 mediante la cual el Sr. Juez de Grado se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones.

Los agravios lucen en fs. 73/75.

La Sra. Fiscal General ante esta Cámara dictaminó en fs. 96/7 propiciando la revocación del pronunciamiento en crisis.

2. Es dable señalar que para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida en que se adecúe a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. Fallos. 313:1467).

En el caso, la Cámara de Asociaciones de Transportistas Argentinos de Carga Internacional (ATACI) inició demanda por cobro ejecutivo de alquileres adeudados contra Seguridad República SRL en relación al inmueble sito en la calle San José 334 piso 9° de esta Ciudad.

Pues bien, resultando la cuestión aquí planteada análoga a la suscitada en las actuaciones “Cámara de Asociaciones de Transportistas Argentinos de Carga Internacional (ATACI) c/ Seguridad República S.R.L. s/sumarísimo”, Expte. COM N° 25457/2018, deberá estarse a lo allí resuelto por esta Sala F en fecha 7 de febrero de 2019.

USO OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

Se dijo allí que resultaba competente la justicia comercial pues, pese a tratarse de una locación inmobiliaria, el Contrato de Locación refiere de modo expreso a un “uso exclusivo de oficina comercial de servicios, quedando expresamente prohibido otro destino que el mencionado” (cláusula segunda; fs. 32), lo cual no es subsumible estrictamente en el típico alquiler de inmuebles de competencia de la justicia civil (Doctrina del fallo de la CSJN del 26/5/2010 in re "Unity Oil SA c/Golo Kids SA s/desalojo"; en igual sentido, *mutatis mutandi*, esta Sala F, 25.9.2012, "Saveghe SRL c/ Estacionamiento El Abad SA y otros s/ejecutivo"); no pudiendo ser desatendida la naturaleza de la actividad comercial para la cual fue arrendado el bien.

**3.** Por lo expuesto, y compartiendo los fundamentos expuestos en el dictamen que antecede, se resuelve:

Revocar el decisorio en crisis, encomendándose al magistrado de la primera instancia la providencia de las diligencias ulteriores (conf. art. 36 inc. 1° CPCC).

Las costas se impondrán por su orden, con el alcance sentado en el precedente de esta Sala del 25/9/2014, “Zenobio, Marcela Alejandra s/pedido de quiebra por Delucchi Martín C.” n° 31.445/2011.

Notifíquese y a la Sra. Fiscal General (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1°, N° 3/2015 y N°23/17), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. ley N°26.856, art. 1; Ac. CSJN N°24/13 y N°6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

**Rafael F. Barreiro**





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**Siguen las fir//**

**//mas**

**Ernesto Lucchelli**

**Alejandra N. Tevez**

**María Julia Morón**  
**Prosecretaria de Cámara**

**USO OFICIAL**

---

*Fecha de firma: 11/02/2020*

*Alta en sistema: 12/02/2020*

*Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F*

*Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA DE CAMARA*



#32754558#254411184#20200210100141951